



CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Página 1
R.A.M 438/18

RESOLUCIÓN AUTONÓMICA MUNICIPAL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE N° 438/18

Sucre, 1° de noviembre de 2018



Por cuanto el Honorable Concejo Municipal de Sucre, ha dictado la siguiente Resolución:

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, por Resolución N° 414/18 de 17 de octubre de 2018, el H. Concejo Municipal, DESIGNA al Concejal: Abog. Wálter Pablo Arizaga Ruiz, como CONCEJAL RELATOR, a los efectos de que tome conocimiento el Recurso Jerárquico, interpuesto por el servidor público Sr. Gunnar Quecaño Montalvo, Chofer VI del H. Concejo Municipal, en contra de la Resolución Administrativa Directiva N° 002/2018 y presente una propuesta dentro de los plazos establecidos, al Pleno del H. Concejo Municipal, para su tratamiento y consideración, conforme a los procedimientos establecidos sobre la materia.

Que, la Directiva del Ente Deliberante, a través de la PRESIDENTA, VICEPRESIDENTE Y LA CONCEJAL SECRETARIA de la Directiva del H. Concejo Municipal, emiten la Resolución Administrativa Directiva 002/2018 de 01 de octubre de 2018, DESESTIMANDO el RECURSO DE REVOCATORIA interpuesto por el servidor público: Sr. Gunnar Quecaño Montalvo y en base a los fundamentos expuestos CONFIRMA la Resolución Final de la Autoridad Sumariante del H. Concejo Municipal N° 004/18 de 10 de agosto de 2018.

Que, notificado con la Resolución Administrativa Directiva N° 002/18, el servidor público: Sr. Gunnar Quecaño Montalvo, Chofer VI del H. Concejo Municipal, por memorial presentado el 11 de octubre de 2018, interpone RECURSO JERARQUICO, en contra de la Resolución Administrativa Directiva 002/2018 de 01 de octubre de 2018, solicitando se REVOQUE en todas sus partes la referida Resolución, en base a los antecedentes y los fundamentos repetitivos del recurso de revocatoria, **sobre el caso, se realizan las consideraciones, con relación a los PUNTOS EXPUESTOS, en el recurso de impugnación:**

En el Punto 1, del memorial de Recurso Jerárquico presentado por el servidor público: Sr Gunnar Quecaño Montalvo, indica que se observó la falta de estipulación de la fecha en el mismo no fue aclarado por las partes que firman en el documento dentro del plazo probatorio, por lo que (dice) que carece de legalidad y ante la duda sobre la validez de la prueba debió valorarse a favor del procesado, bajo el principio de "In dubio pro actione", "en caso de duda a favor de la acción", a su vez hace constar que el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, se ha pronunciado en su Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF-URJ-SIREFI N° 035/2011 y dice: Es evidente que la Autoridad Fiscalizadora en todo proceso administrativo se encuentra obligada a optar por aquel entendimiento interpretativo que desarrolle de mejor forma y con la mayor efectividad, los derechos, principios y valores que consagran el orden constitucional quedando claro el principio de favorabilidad que debe computarse y bajo el principio de economía procesal, corresponde el análisis de los esgrimidos por el recurrente quien solicita se realice una interpretación tendiente a mitigar la existencia de una sanción económica, solicitando un nuevo análisis de graduación de la sanción en virtud a lo establecido en las Sentencias Constitucionales 136/2003 y 878/15,

Sobre caso, la Resolución Administrativa Directiva N° 002/2018, está motiva y aclara sin duda alguna, con relación al documento extrañado, es decir el acta de transferencia de la Vagoneta Land Cruiser, con Placa de Control 4103-EAR, que fue realizada por el Sr. Gunnar Quecaño Montalvo, en favor del Sr. Cristian Sandoval Navarro, Chofer del H. Concejo Municipal, se indica en forma clara e indubitable que se realizó la entrega, con los responsables de activos fijos, **el 01 de junio de 2018**, esta situación está corroborada por el INFORME de 28 de junio de 2018, que cursa en el legajo (en original), emitido por la señora Marisol M. Achocalla Chamba, ENCARGADA DE ACTIVOS FIJOS del H. Concejo Municipal, haciendo conocer a la Secretaria Administrativa del Concejo Municipal, emergente de la Comunicación Interna N° 111/18, sobre las transferencias internas de la referida Vagoneta, como consta a fs. 9 de obrados y ratificada por el Informe de 20 de junio de 2018, del Sr. Cristian Sandoval Navarro, Chofer del H. Concejo Municipal, donde manifiesta en forma nítida, que le hicieron entrega de la VAGONETA con



CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Página 2
R.A.M 438/18

Placa de Control 4103 –EAR, a través de los responsables de Activos Fijos, el 01 de junio de 2018, como consta a fs. 24 de obrados.

En ese sentido, se advierte en la Resolución Final de la Autoridad Sumariante del H. Concejo Municipal No. 004/18, en lo parte del análisis y valoración de la PRUEBA DOCUMENTAL DE CARGO y DESCARGO que fueron presentadas, como corresponde, estableciendo con meridiana claridad sobre las transferencia internas de la referida Vagoneta, señalando el propio recurrente Sr. Gunnar Quecaño Montalvo, que hizo entrega de la Vagoneta con Placa de Control 4103-EAR, el 01 de junio de 2018, en favor del Sr. Cristian Sandoval Navarro, en consecuencia, el Sr Gunnar Quecaño Montalvo, no quiere entender y comprender lo realizado por sus propios actos, además tenía la oportunidad para aclarar sus dudas, a través de los medios idóneos, dentro del plazo probatorio, por lo que, no amerita mayores consideraciones en el caso de autos.

En el Punto 2, del memorial de Recurso Jerárquico, presentado por el Sr. Gunnar Quecaño Montalvo, señala que existe una diferencia de 20 días calendario, entre la acta de entrega con la servidora de archivos fijos y su persona con el Informe Técnico de la Maestranza de GAMS, con la observación hecha, que su persona bajo ningún motivo trato de desviar su responsabilidad, por lo que solamente exigía que los prueba documental utilizado en el proceso sea congruentes, en tal aspecto los documentos señalados ponen en duda la veracidad del echo y puede hacer entender que los desperfectos se hayan ocasionado dentro de los veinte días que se encontraba el vehículo-vagoneta el poder del actual chofer que fue asignado, en si los desperfectos existen pero sin embargo, no está en claro ni documentado de manera clara en qué momento se descubrieron los desperfectos de la vagoneta, este hecho debió haberse aclarado dentro del plazo probatorio en la segunda instancia.

Sobre el caso, el recurrente en forma contradictoria, señala que existe una diferencia de 20 días calendario entre el acta de entrega de 01 de junio de 2018, con la firma del Sr. Cristian Sandoval Navarro y la Sra. Marisol M. Achocalla, encargada de activos fijos (inicialmente observa la fecha de entrega y recepción de la referida vagoneta) y luego admite que se realizó el 01 de junio de 2018, por otra parte, señala que no se identifica en el cuadro las observaciones sobre desperfectos del motorizado, sin embargo el recurrente admite sus responsabilidades (al señalar bajo ningún motivo trata de desvirtuar su responsabilidad), en ese sentido las observaciones sobre desperfectos y deterioros de la Vagoneta con Placa de Control 4103 – EAR, están detallada reiteradas por informes técnicos y administrativos que cursan a fs. 24, 25 a 28, 32 y otros, que fueron de su conocimiento oportunamente, sin embargo a la fecha, considero con la única finalidad de dilatar la ejecutoria de la Resolución Final de la Autoridad Sumariante, formula los recursos de impugnación sin ninguna base legal (por el contrario reiterativos), apreciaciones que no hacen al fondo que ameritó la sanción dispuesta en su contra, en ese caso, tampoco amerita mayores consideraciones.

En el Punto 3, del Recurso Jerárquico interpuesto por el Sr. Gunnar Quecaño Montalvo, señala que el actual Chofer de la Vagoneta: Sr. Cristian Sandoval Navarro, se contradice señalando que en primera instancia recibe el motorizado sin observaciones y después de veinte días hace conocer los desperfectos de la Vagoneta este hecho, debió haberse aclarado dentro del plazo probatorio en segunda instancia, sin embargo las autoridades de la segunda instancia me acusan de ser responsable sin hacer las aclaraciones correspondientes sobre las pruebas documentales valorando pruebas dudosas en mi contra.

En este punto, si bien al momento de la entrega, de la Vagoneta, con Placa de Control 4103 – EAR, el Chofer: Sr. Cristian Sandoval Navarro, no advirtió los desperfectos, sin embargo este hecho, lo ratifican en reiterados informes técnicos y administrativos que cursan a fs. 24, 25 a 28, 32 y otros, además muchos de ellos son admitidos por el recurrente, conforme se advierte en su declaración informativa y como también se hace la valoración de la PRUEBA DE DESCARGO punto por punto y en todo caso, como consta en la Resolución Final de la Autoridad Sumariante, por otra se deja establecido que las aclaraciones corresponde a las partes del proceso administrativo, incluso tenían la vía expedita aportar sus pruebas de reciente obtención, en los recursos de impugnación.

274



CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Página 3
R.A.M 438/18

En el Punto 4, del Recurso Jerárquico interpuesto por el Sr. Gunnar Quecaño Montalvo, indica que observó al servidor público que emitió el informe, sobre el RESGUARDO NOCTURNO DE VEHÍCULOS DE LAS INSTITUCIÓN, señalando que el cargo que tiene es de Supervisión y Control de Combustible de H.C.M.S., este aspecto, no fue aclarado bajo que instrumento legal dicho funcionario realizó el seguimiento de los vehículos, el mismo debió ser aclarado en el plazo probatorio, en segunda instancia debería demostrar la comunicación interna, esto demuestra que la institución se estaría administrando de manera desordenada al no saber o especificar las funciones correspondientes de los funcionarios, llegando al extremo de desconocer la normativa, puesto que el Reglamento Interno para el Uso de Vehículos Oficiales del Gobierno Municipal, en su art. 28 establece como obligación de hacer seguimiento sobre el resguardo nocturno del motorizado a los Oficiales Mayores, ahora Secretarías Municipales, en el presente caso, debió haber hecho el informe la Secretaria Administrativa o en su caso delegar a un funcionario para que haga el seguimiento respectivo, de esta manera se hizo una mala interpretación del Reglamento.

Sobre el tema, en la Resolución Administrativa Directiva N° 002/2018 de 01 de octubre de 2018, referente al Punto 4, considerando que son los mismos argumentos del recurso revocatorio y en la presente impugnación del recurso jerárquico, se establece lo siguiente: De forma temeraria, irresponsable, el recurrente Sr. Gunnar Quecaño Montalvo, pretende justificar el hecho de no haber llevado a guardar la Vagoneta, con Placa de Control 4103 – EAR, en las NOCHES al Garaje de la Villa Bolivariana, demuestra su desconocimiento como Chofer, sus obligaciones y responsabilidades, habida cuenta, que el recurrente, debe saber que los bienes del Estado, se debe tener el máximo cuidado, en el manejo y deben cumplir ciertos protocolos, no se trata de bienes privados o de su propiedad, para llevar a su domicilio, en horas de la noche, sin ningún justificativo u autorización, tampoco se presentaron situaciones de fuerza mayor (huelgas, conmociones) que hayan hecho humanamente imposible ingresar al garaje asignado, en este caso a la Villa Bolivariana, lugar donde guardan los motorizados del Concejo Municipal, desde la gestión 2015, como es de pleno conocimiento del recurrente.

Por otra parte, el recurrente pretende hacer incurrir en error a la autoridad ad quem al cuestionar el informe emitido por el servidor público encargado de la Supervisión y Control de Combustible, hecho inadmisibles debido a que en el caso de autos, no está procediendo a revisar sobre la cualidad del encargado de Supervisión y Control de Combustible, más al contrario, es importante que el tema de fondo, es ratificar y confirmar la decisión de las autoridades que resolvieron el Recurso de Revocatoria, en razón de la conducta del procesado por las faltas y contravenciones cometidas en el ejercicio de sus funciones, como Chofer VI del H. Concejo Municipal.

El art. 28 del Reglamento Interno para el Uso de Vehículos Oficiales del Gobierno Municipal de Sucre (RESGUARDO NOCTURNO): Es obligación de Oficiales Mayores de la Administración Pública Municipal, así como del Responsable de Maestranza, asegurase que los vehículos sean guardados al término de la jornada de trabajo y el fin de semana en el estacionamiento (garaje) designado para el efecto.

El art. 31 del Reglamento Interno para el Uso de Vehículos Oficiales del Gobierno Municipal de Sucre (MANTENIMIENTO Y LIMPIEZA DE VEHICULOS): Las personas asignadas como choferes serán responsables del buen uso y estado de sus vehículos, de su limpieza y mantenimiento. Asimismo, son responsables que los motorizados permanezcan en el estacionamiento asignado, al término de su labor encomendada.

En el Punto 5, del Recurso Jerárquico interpuesto por el Sr. Gunnar Quecaño Montalvo, hace referencia que el Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión de Ética y Procesos Administrativos Internos del Concejo Municipal, no estaría homologado o aprobado por el Ministerio de Trabajo, sobre el caso, en el proceso autonómico, según el art. 272 de la Constitución Política del Estado, "..... la autonomía implica entre otros temas, la administración de sus recursos económicos, y el ejercicio de las facultades legislativa,

273



CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Página 4
R.A.M 438/18

REGLAMENTARIA, fiscalizadora y ejecutivas por sus órganos de gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción, competencias y atribuciones, norma constitucional que tiene relación con el art. 283 de la C.P.E., dentro de ese alcance, el citado Reglamento Interno, ha sido aprobado por el H. Concejo Municipal, en razón de las competencias y publicado en la Gaceta Municipal, que tiene todos los efectos legales y se presume su constitucionalidad, mientras no se demuestre lo contrario.

Por otra parte, en su memorial de impugnación, el Sr. Gunnar Quecaño Montalvo, se pregunta textualmente: **“Ahora me pregunto ¿Qué tipo de trabajo presto a la Institución?,** en todo caso corresponde al propio recurrente contestar su pregunta que tipo de trabajo realiza en el H. Concejo Municipal, sin embargo se deja establecido, que el trabajo que realizan los CHOFERES, está previsto en el Reglamento Interno de la Municipalidad (arts. 81 a 84) y el Manual de Funciones del Concejo Municipal (art. 38), el Reglamento Interno para el Uso de Vehículos Oficiales del Gobierno Municipal de Sucre, que se encuentran debidamente aprobado y publicado en la Gaceta Municipal, como corresponde.

Los CHOFERES contratados y/o designados en el H. Concejo Municipal, por la forma de ingreso a la institución y por el trabajo que realizan como servidores públicos de CONFIANZA de las autoridades ejecutivas y en el caso particular de la Directiva y de los Presidentes (as) de las Comisiones, constituyéndose en personal de libre nombramiento y por lo tanto de libre remoción, por haber ingresado en forma directa, como personal de CONFIANZA, conforme lo determina el art. 233 de la Constitución Política del Estado y arts. 5 inc. c) y 71 del Estatuto del Funcionario Público y las Sentencias Constitucionales 0921/2005-R, 1068/2011, 0935/2012, 1198/2012 –R, entre otras.

BASE LEGAL, que tiene relación al caso de autos:

Que, de acuerdo al art. 232 de la Constitución Política del Estado: La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

Que, conforme a los numerales 1 y 2 del art. 235 de la Constitución Política del Estado, son obligaciones de las servidoras y los servidores públicos: 1) Cumplir la Constitución y las leyes; 2) Cumplir con sus responsabilidades, de acuerdo con los principios de la función pública.

Que, en sujeción al inc. c) art. 1 de la Ley 1178 de Administración y Control Gubernamentales, una de las finalidades de la presente ley, es: “Lograr que todo servidor público, sin distinción de jerarquía, asuma plena responsabilidad por sus actos rindiendo cuenta no sólo de los objetivos a que se destinaron los recursos públicos que le fueron confiados sino también de la forma y resultado de su aplicación”.

Que, según el artículo 28 de la Ley 1178, Todo servidor público responderá de los resultados emergentes del desempeño de las funciones, deberes y atribuciones asignados a su cargo. A este efecto: a). La responsabilidad administrativa, ejecutiva, civil y penal se determinará tomando en cuenta los resultados de la acción u omisión.

Que, el artículo 29 de la referida Ley, señala: La responsabilidad es administrativa cuando la acción u omisión contraviene al ordenamiento jurídico – administrativo y las normas que regulan la conducta funcionaria del servidor público. Se determinará por proceso interno de cada entidad que tomará en cuenta los resultados de la auditoría si las hubiere. La autoridad competente aplicará, según la gravedad de la falta, las sanciones de: multa hasta un veinte por ciento de la remuneración mensual, suspensión hasta un máximo de treinta días; o destitución.

Que, de acuerdo a los incs. a), j), l) art. 17 del Reglamento Interno de la Municipalidad: Los servidores públicos municipales, cualesquiera sea su jerarquía, tienen entre otros los siguientes deberes y obligaciones: Inc. a) Conocer el presente Reglamento y demás disposiciones legales que regulan las actividades de la Municipalidad, debiendo cumplirlas y hacerlas cumplir; Inc. j). Cuidar con el mayor esmero los equipos.

272



CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Página 5
R.A.M 438/18

instrumentos, vehículos, archivos y demás bienes que están bajo su responsabilidad y que sean de propiedad de la Municipalidad; Inc. l) Dar aviso inmediato a sus superiores del desperfecto o mal funcionamiento de los vehículos y equipos de trabajo que les sean confiados.

Que, el art. 81 del Reglamento Interno de la Municipalidad: Los vehículos de la Municipalidad están destinados a su servicio exclusivo. El personal que tiene bajo su responsabilidad el manejo y mantenimiento de estos vehículos deberá conservarlos y hacer buen uso de los mismos, corriendo por su cuenta los daños y perjuicios que pudiera ocasionar a la propia movilidad o a terceros por causales imputables al conductor o por servicios además a la Municipalidad.

Que, el 28 del Reglamento Interno para el Uso de Vehículos Oficiales del Gobierno Municipal de Sucre (RESGUARDO NOCTURNO): Es obligación de Oficiales Mayores de la Administración Pública Municipal, así como del Responsable de Maestranza, asegurarse que los vehículos sean guardados al término de la jornada de trabajo y el fin de semana en el estacionamiento (garaje) designado para al efecto.

Que, el art. 31 del Reglamento Interno para el Uso de Vehículos Oficiales del Gobierno Municipal de Sucre (MANTENIMIENTO Y LIMPIEZA DE VEHICULOS): Las personas asignadas como choferes serán responsables del buen uso y estado de sus vehículos, de su limpieza y mantenimiento. Asimismo, son responsables que los motorizados permanezcan en el estacionamiento asignado, al término de su labor encomendada.

Que, conforme al art. 40 del Reglamento Interno para el Uso de Vehículos Oficiales del Gobierno Municipal de Sucre (DAÑOS): Los daños causados a vehículos oficiales, así como los causados a terceros, ocasionados por el mal uso de las unidades, entendiéndose como tal el uso fuera de horario de las labores sin aviso al superior inmediato, manejar en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga o sustancia psicotrópica no prescrita por médico autorizado, serán pagados en su totalidad por el conductor responsable, asumiendo la responsabilidad civil y penal que de ello se derive.

Que, de acuerdo al parágrafo III. art. 116 del Decreto Supremo N° 0181 de las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios (NB SABS): Todos los servidores públicos son responsables por el debido uso, custodia, preservación y solicitud de servicios de mantenimiento de los bienes que les fueren asignados, de acuerdo al régimen de Responsabilidad por la Función Pública establecido en la Ley N° 1178 y sus reglamentos.

Que, asimismo el art. 69 del Reglamento Interno de la Municipalidad: Todo servidor, sin excepción alguna es responsable por toda acción u omisión que implique la inobservancia de leyes, decretos, estatutos, reglamentos, manuales y demás disposiciones normativas, debiendo someterse a lo que prescribe la Ley 1178, conforme queda establecido en el art. 4 del presente reglamento”

Que, el art. 168 de la Ley del Reglamento General del Concejo, dice: Los servidores públicos del Concejo Municipal podrán hacer uso de los recursos administrativos de Revocatoria y Jerárquico contra las resoluciones de carácter definitivo o actos administrativos de efectos similares, emitidos por el Presidente o por la Directiva del Concejo Municipal, siempre y cuando dichos actos afecten, lesionen, causen agravios o perjuicios a los derechos e intereses legítimos de los servidores públicos del Concejo; serán tramitados conforme a lo establecido en el presente Reglamento, la Ley de Procedimiento Administrativo y aquellas disposiciones legales que sean aplicables. La autoridad que hubiere emitido criterio deberá apartarse del conocimiento del trámite respectivo.

Que, conforme al art. 170 de la Ley del Reglamento General del Concejo (RECURSO JERÁRQUICO): Contra la Resolución que resuelva el recurso de revocatoria el interesado que se vea afectado podrá interponer el Recurso Jerárquico dentro del plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación y será resuelto por el Pleno del Concejo Municipal en el término de quince (15) días hábiles, para lo cual se nombrará un Concejal Relator, quien con apoyo del Asesor General del Pleno, presentará el Proyecto de Resolución Municipal. La

271



CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Página 6
R.A.M 438/18

autoridad del Concejo que resolvió el Recurso de Revocatoria, no podrá intervenir en la votación al momento de la Resolución del Recurso Jerárquico, debiendo excusarse obligatoriamente.

Que, en sujeción al art. 283 de la Constitución Política del Estado: El Gobierno Autónomo Municipal está constituido por un Concejo Municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal en el ámbito de sus competencias; y un órgano ejecutivo, presidido por la Alcaldesa o Alcalde.

El art. 27 de la Ley de Procedimiento Administrativo (Acto Administrativo): Se considera acto administrativo, toda declaración, disposición o decisión de la Administración Pública, de alcance general o particular, emitida en ejercicio de la potestad administrativa, normada o discrecional, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidas en la presente Ley, que produce efectos jurídicos sobre el administrado. Es obligatorio, exigible, ejecutable y se presume legítimo.

Que, en atención al art. 16 numeral 4) de la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales, es atribución del H. Concejo Municipal, en el ámbito de sus facultades y competencias, dictar leyes municipales y resoluciones, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas

Que, en Sesión Plenaria de 01 de noviembre de 2018, el H. Concejo Municipal, ha tomado conocimiento el Informe N° 006/18, emitido por el CONCEJAL RELATOR: Abog. Wálter Pablo Arizaga Ruiz, con relación al Recurso Jerárquico, interpuesto por el servidor público: Sr. Gunnar Quecaño Montalvo, proponiendo Resolución Municipal, que CONFIRMA la Resolución Administrativa Directiva N° 002/2018 de 01 de octubre de 2018, pronunciada por la Presidenta, Vicepresidente y Concejal Secretaria de la Directiva del H. Concejo Municipal, luego de su tratamiento y consideración, en base a las normas y procedimientos establecidos, ha determinado, APROBAR la propuesta de Resolución, conforme a derecho, cuyo texto se refleja en la parte dispositiva de la presente Resolución.

Que, la Ley de Inicio del Proceso Autonómico Municipal N° 001/2011, sancionada por el Pleno del H. Concejo Municipal de Sucre y promulgada por el Ejecutivo el 20 de Junio de 2011. En su art. 6 dispone lo siguiente: "A partir de la PUBLICACIÓN de la presente disposición legal y mientras entre en vigencia la Carta Orgánica del Municipio de Sucre, los instrumentos normativos que emitirá el H. Concejo Municipal de Sucre, se realizarán mediante, leyes, ordenanzas y resoluciones, bajo los epígrafes de "LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA", ORDENANZA AUTONÓMICA MUNICIPAL y "RESOLUCIÓN AUTONÓMICA MUNICIPAL", las mismas que deberán guardar correlatividad en su numeración..."

Que, en atención al art. 16 numeral 4) de la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales, es atribución del H. Concejo Municipal, en el ámbito de sus facultades y competencias, dictar leyes municipales y resoluciones, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas.

POR TANTO:

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE, en uso específico de sus atribuciones:

RESUELVE:

Art. 1º. CONFIRMAR la Resolución Administrativa Directiva N° 002/2018 de 01 de octubre de 2018, pronunciada por la Presidenta, Vicepresidente y Concejal Secretaria de la Directiva del H. Concejo Municipal, quedando vigente la RESOLUCIÓN FINAL DE LA AUTORIDAD SUMARIANTE DEL H. CONCEJO MUNICIPAL N° 004/18, de 10 agosto de 2018, que determina RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA en contra del servidor público: Sr. GUNNAR QUECAÑO MONTALVO, CHOFER VI DEL H. CONCEJO MUNICIPAL, con la sanción de suspensión de treinta (30) días de su cargo, sin goce de haberes, por las causales señaladas en la misma, en razón del uso incorrecto del vehículo VAGONETA LAND CRUISER con Placa de Control N° 4103 – EAR, que no llevó en las NOCHES al GARAJE de la Villa Bolivariana, en fechas 16, 17, 21, 22, 23, 24 y 25 de mayo de 2018, lugar asignado para guardar los vehículos del Concejo Municipal, en las NOCHES, FINES DE SEMANA Y FERIADOS y tampoco realizó el reporte oportuno de los desperfectos que existieren el en motorizado para su respectivo registro y



CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

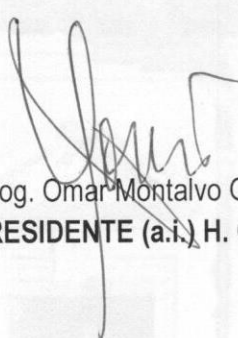
Página 7
R.A.M 438/18

reparación por la cobertura del seguro.-

Art.2º. INSTRUIR a la Directiva del H. Concejo Municipal, por la instancia que corresponda, se notifique al recurrente: Sr. Gunnar Quecaño Montalvo, con la presente Resolución, para los fines consiguientes de ley.

Art.3º. La ejecución y cumplimiento de la presente Resolución, queda a cargo de la Directiva y Secretaria Administrativa del H. Concejo Municipal.

REGÍSTRESE, HÁGASE SABER Y CÚMPLASE.


Abog. Omar Montalvo Gallardo

PRESIDENTE (a.i.) H. CONCEJO MUNICIPAL




Sra. Diana Maldonado Picha

CONCEJAL SECRETARIA H.C.M.

269